

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SUPUESTOS PARA MANIFESTAR LA. A diferencia de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los sujetos obligados. El primer supuesto, que corresponde a lo señalado en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia.	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	9
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
QUINTO. De la versión pública.....	23
RESOLUTIVOS	31

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01458/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública, registrada con el número 00149/CHIMALHU/IP/2017 respectivamente, mediante la cual solicitó:

Solicitud 00149/CHIMALHU/IP/2017:

"contratos, gastos, facturas y toda la documentación relacionada con la obra "sesmesenta" que se presento en el teatro auditorio acolmixtli del h. ayuntamiento de chimalhuacan" (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información 00149/CHIMALHU/IP/2017, mediante el escrito siguiente:


AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

CHIMALHUACAN, México a 22 de Mayo de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00149/CHIMALHU/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ME PERMITO INFORMARLE QUE TODA VEZ QUE NO FUE UN EVENTO QUE REALIZO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, NO TENEMOS NINGUNA DOCUMENTACIÓN COMO SON CONTRATOS, FACTURAS O ALGUNA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON DICHO EVENTO. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ MARCOS RAMOS ARCE

3. El once (11) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión 01458/INFOEM/IP/RR/2017, impugnación que refiere lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "lo constituye la respuesta otorgada por h. ayuntamiento de chimalhuacan que a la letra dice lo siguiente: ME PERMITO INFORMARLE QUE TODA VEZ QUE NO FUE UN EVENTO QUE REALIZO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, NO TENEMOS NINGUNA

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DOCUMENTACIÓN COMO SON CONTRATOS, FACTURAS O ALGUNA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON DICHO EVENTO. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL" (Sic);

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"solicite la siguiente información: contratos, "gastos, facturas y toda la documentación relacionada con la obra "sesesienta" que se presento en el teatro auditorio acolmixtli del h. ayuntamiento de chimalhuacan" y el gobierno del ayuntamiento de chimalhuacan me responde: ME PERMITO INFORMARLE QUE TODA VEZ QUE NO FUE UN EVENTO QUE REALIZO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, NO TENEMOS NINGUNA DOCUMENTACIÓN COMO SON CONTRATOS, FACTURAS O ALGUNA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON DICHO EVENTO. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL, lo cual constituye una falta total a dar respuesta a la solicitud, toda vez que dicho evento se realizo en el teatro municipal acolmixtli, el cual fue construido por el gobierno municipal y manifestar que practicamente todos pueden hacer eventos ahi y en ayuntamiento no se entera, es una completa mentira, la respuesta que otorgan no se fundamenta en nada respecto de la ley de transparencia vigente para el estado de mexico y municipios, ni en ningun ordenamiento legal, "Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones." (ley de transparencia vigente para el estado de mexico y municipios), en ese sentido la respuesta del h. ayuntamiento no esta debidamente fundada y motivada y solicito se me informe lo que inicialmente pedi: contratos, "gastos, facturas y toda la documentación relacionada con la*

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obra "semesienta" que se presento en el teatro auditorio acolmixtli del h. ayuntamiento de chimalhuacan", asi mismo, ... Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior (...) en ese sentido, el h. ayuntamiento debería informarme quien cuenta con la información toda vez que aunque manifiesten no contar con la información, tambien lo es que dicho evento fue promocionado en el teatro municipal y realizado en el mismo, motivos por los que la solicitud no fue atendida debidamente. finalmente requiero lo que solicite inicialmente en mi solicitud de información." (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** tampoco presentó alegatos, ni ofreció los medios de prueba, según constancia en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta para la solicitud de información **01458/INFOEM/IP/RR/2017**, el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de mayo al doce (12) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día once (11) de junio de dos mil diecisiete; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
10. De la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió lo siguiente:

- a) Contratos, gastos, facturas y toda la documentación relacionada con la obra "Semesienta" que se presentó en el Teatro Auditorio Acolmixtli Nezahualcoyotl.

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación en fecha veintidós (22) de mayo del año en curso, mediante el escrito transcrito en el anterior párrafo dos (02).

18. Motivo por el cual, el ahora recurrente [REDACTED] se inconformo con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al argumentar medularmente lo siguiente:

"...constituye una falta total a dar respuesta a la solicitud, toda vez que dicho evento se realizo en el teatro municipal acolmxtli, el cual fue construido por el gobierno municipal y manifestar que practicamente todos pueden hacer eventos ahi y en ayuntamiento no se entera, es una completa mentira, la respuesta que otorgan no se fundamenta en nada respecto de la ley de transparencia vigente para el estado de mexico y municipios, ni en ningun ordenamiento legal...

... el h. ayuntamiento deberia informarme quien cuenta con la información toda vez que aunque manifiesten no contar con la información, tambien lo es que dicho evento fue promocionado en el teatro municipal y realizado en el mismo, motivos por los que la solicitud no fue atendida debidamente. finalmente requiero lo que solicite inicialmente en mi solicitud de información...." (Sic).

19. Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el plazo de siete días concedido por la Ley manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera dejando de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no dar respuesta a la solicitud de información, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

20. Es así que se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
21. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contenidas en el **artículo 179** fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

22. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

23. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

24. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

25. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

26. Ahora bien, como ya ha quedado precisado, el hoy recurrente, solicitó todo el soporte documental generado con motivo de la presentación de la obra "Semecientos" en el Teatro Auditorio Acolmíxtli Nezahualcóyotl, del municipio de Chimalhuacán, de tal requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta, de la que se desprende de manera puntual que no cuenta con soporte documental alguno, toda vez que dicho evento no fue organizado por la administración municipal, empero, de las constancias que obran en el expediente electrónico denominado SAIMEX, no se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya turnado la solicitud

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
 Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de información a todos los servidores públicos habilitados que pudieran contar con información al respecto, como se ilustra a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
001458/CHIMALHUAC/RR/2017/SPH0001	28/04/2017	ING. SERGIO DIAZ ESPINOZA				13/05/2017	001458/CHIMALHUAC/RR/2017/RSP0001		
AC-Aclaración PS-Prórroga Solicitada PA-Prórroga Autorizada PR-Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

27. De la imagen plasmada, se advierte que únicamente se remitió la solicitud al Tesorero Municipal, por lo que resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado la búsqueda minuciosa que señala, siendo que conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, como por ejemplo al de Administración, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, ya que como anteriormente fuera precisado, en **SAIMEX** no se aprecia en el apartado de requerimientos dichas acciones, aunado a que de la mera contestación emitida por el Tesorero Municipal, se pueda advertir de manera contundente que el **SUJETO OBLIGADO** no posea información al respecto, ya que si bien es cierto este órgano garante no puede dudar de la veracidad de las respuestas

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

esgrimidas por los sujetos obligados, también lo es que como bien refiere el ahora recurrente dentro de su motivo de inconformidad referente a: *"...se realizo en el teatro municipal acolmxtli, el cual fue construido por el gobierno municipal...*

...dicho evento fue promocionado en el teatro municipal y realizado en el mismo..."

28. Al respecto, se desprende que al ser un recinto propiedad del Municipio, resulta dable que este debe tener conocimiento de los eventos que en él se lleven a cabo, y tan es así que el servidor público habilitado al responder *"...NO FUE UN EVENTO QUE REALIZO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, NO TENEMOS NINGUNA DOCUMENTACIÓN COMO SON CONTRATOS, FACTURAS O ALGUNA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON DICHO EVENTO..."*, acepta de manera tacita que se tuvo conocimiento de la realización del mismo, luego entonces, si bien pudiera ser como refirió el servidor público habilitado no fue un evento organizado por la administración municipal, y por lo tanto no se generaron facturas y contratos, no es subterfugio para que no se haya generado soporte documental al respecto, como lo pudiera ser recibos de ingresos para el caso que se haya cobrado el uso de las instalaciones, permisos, oficios o memorándums.

29. Ahora bien, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta remitida por el servidor público habilitado, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

30. De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada sujeto obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

31. De tal manera que si bien el servidor público habilitado que emite la contestación, pudiera no tener bajo su resguardo soporte documental referente a la información hoy solicitada, si lo es que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud a los servidores públicos habilitados que eventualmente tengan bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.
32. Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
33. En el caso que nos ocupa, este Pleno estima que no se aplicó estrictamente el artículo 162 de la Ley de la materia y que no se turnó la solicitud a las unidades administrativas que integran al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** que dotara de certeza a la respuesta que se emitió al particular, puesto que tal y como se desprende del archivo electrónico formado por motivo de la solicitud que da origen a este recurso, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se basa sólo en la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, y no hay constancia alguna de que la solicitud hubiese sido turnada. Siendo posible que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

34. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia a turnar la solicitud a todas las unidades administrativas, se traduce en una conducta que ha afecta el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, puesto que la respuesta, además, carece de la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debió estar dotada la respuesta.
35. En razón de lo anterior, resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que integran la administración pública municipal que se encuentran establecidas en el artículo 27 del bando municipal vigente de Chimalhuacán, y que de acuerdo a sus facultades y atribuciones pudieran poseer la información, para que en caso de encontrar la información referente a **contratos, gastos, facturas y toda la documentación relacionada con la obra "Semesienta"** que se presentó en el **Teatro Auditorio Acolmixtli Nezahualcoyotl**, se proceda a su entrega en **versión pública**, y para el caso de que una vez que se haya realizado una búsqueda minuciosa y razonable de la información en la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** en donde pudiera obrar la información, no se haya encontrado ningún soporte documental de la información de referencia, este deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la ley de la materia, el cual en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

36. Por lo que de ser el caso que dicha información no haya sido generada el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado la información requerida en el presente asunto.

QUINTO. De la versión pública.

37. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, puede que contenga datos personales susceptibles de ser protegidos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.
38. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS**

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADOS deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

39. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

40. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, que son del tenor siguiente:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Recurso de revisión:

01458/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter

estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el

Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

41. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

42. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de

los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

43. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos de información que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información de los sujetos obligados, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

44. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.
45. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
46. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

47. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.
48. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01458/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán y se le **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública los documentos donde conste lo siguiente:

a) **Contratos, gastos, facturas y toda la documentación relacionada con la obra "Semesienta" que se presentó en el Teatro Auditorio Acolmíxtli Nezahualcóyotl.**

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Si después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no sea localizada la información por no haber sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por la que no se cuente con la información requerida.

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 01458/INFOEM/IP/RR/2017.